

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-01/2020 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

I. Síntesis de la Sentencia del expediente incidental TESIN-01/2020.

La resolución incidental que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, determina que distintas autoridades vinculadas en la sentencia TESIN-JDP-21/2019, han **incumplido** con lo ordenado en 3 de los 4 efectos que a petición de la incidentista se analizaron por este órgano jurisdiccional.

II. Puntos de disenso de la sentencia incidentista.

Coincido con el sentido de la resolución de la presente sentencia, sin embargo, difiero de la valoración y adminiculación probatoria de las pruebas supervenientes allegadas por la incidentista, en su escrito de 4 de febrero de 2020, consistentes en.

1. Solicitud signada por la incidentista el 28 de enero de 2020 dirigida al C. Mario Guadalupe Quiñonez Ceballos, Coordinador Operativo Zona Norte de la Dirección de Servicios de Protección de Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para que le proporcionara el parte informativo levantado el día 22 de enero de 2020, por el custodio de Seguridad de Servicios de Protección, que se encontraba comisionado en su domicilio.

2. Oficio de número SSP/DSPZN/043/2020, signado por el C. Mario Guadalupe Quiñones Ceballos, Coordinador Operativo Zona Norte de la Dirección de Servicios de Protección de Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en el cual dio respuesta a la solicitud de la incidentista del 28 de enero de 2020.
3. Copia simple del parte informativo en el que se describe los hechos ocurridos el 22 de enero de 2020 frente al domicilio de la incidentista, firmado por el custodio de guardia.

Una vez precisado lo anterior, expongo las razones del presente voto concurrente:

- I. Valoración probatoria.
- II. Alcance y Suficiencia de la prueba.
- III. Vista de conocimiento o para efectos a las autoridades

I. Valoración probatoria.

A consideración de la suscrita se realizó una indebida identificación de los medios de prueba allegados en la resolución, ello en razón de que en la página 13 del fallo, se enlistan como documentales públicas las 3 constancias que hace llegar la incidentista, sin embargo, en atención a lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹ estimo que sólo la documental que emite el funcionario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones se podría identificar como

¹ En adelante Ley de Medios.

pública, es decir, el oficio identificado con el número 2 arábigo en el apartado anterior de este voto.

Por cuanto hace al parte informativo que hizo llegar la incidentista, al tratarse de una copia simple no certificada, estimo que no corresponde a este órgano jurisdiccional otorgarle el carácter de documento público, salvo las consideraciones que a continuación expresaré y que no fueron señaladas en el fallo incidental.

Cabe precisar que la copia del parte informativo que hizo llegar la actora incidentista, fue remitida a la Presidencia de este Tribunal Electoral, por el propio Secretario de Seguridad Pública del Estado el pasado 29 de enero, mediante oficio visible a foja 2440 del expediente principal, que a su vez adjunta 3 anexos, consistentes en:

- a. Informe de novedades del 20 al 26 de enero de 2020 que contiene actividades diarias del 20 al 26 de enero de 2020.
- b. **Parte informativo sin número de fecha 22 de enero de los hechos acontecidos en el servicio nocturno.**
- c. Bitácora.

Constancia que sí revestía lo señalado en el artículo 53 de la Ley de Medios en razón de que fue emitido por la autoridad correspondiente en el ámbito de sus atribuciones. Sin embargo, la resolución no hizo referencia a tal constancia.

I. Alcance probatorio respecto de las pruebas supervenientes allegadas el 4 de febrero de 2020.

En la página 39 de la resolución se declara "PARCIALMENTE FUNDADO" el incidente que se resuelve, y a manera de precisión adicional se realiza *análisis y adminiculación de las pruebas allegadas al expediente incidental el 04 de febrero de 2020*²... a partir de ese análisis se concluye lo siguiente:

"Finalmente y en adición a lo determinado con anterioridad es necesario precisar lo siguiente:

Del análisis y adminiculación de las pruebas allegadas al expediente incidental el 04 de febrero de 2020, consistentes en la a). Solicitud de fecha 28 de enero que le realizó la incidentista al C. Mario Guadalupe Quiñonez Ceballos, Coordinador Operativo Zona Norte de la Dirección de Servicios de Protección, Dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para efecto de que le remitiera el parte informativo levantado el día 22 de enero de 2020 por el custodio de la Dirección de Servicios de Protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el C. Alejandro Hernández Sánchez quien se encuentra comisionado en el domicilio particular de la incidentista como medida de protección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como b). El oficio y copia del parte informativo a través de los cuales el citado funcionario estatal dio respuesta a la solicitud antes descrita, se tiene lo siguiente:

*Que el 22 de enero del presente año, a las 02:20 horas aproximadamente, se llevó a cabo un hecho frente al domicilio de la Síndica Procuradora, ubicado en Calle Juárez y Real del Norte #295, del Fraccionamiento Real Aurora, en la ciudad de Los Mochis, hecho que consistió en la detonación de un artefacto al parecer de pirotecnia, el cual según se desprende del parte informativo levantado por el custodio asignado como medida de protección, a la seguridad de dicha funcionaria municipal, **fue realizado desde una de las tres patrullas de la Policía Municipal de Ahome que circularon con las luces apagadas frente al citado domicilio el día y hora antes precisados.***

*Para este juzgador **lo antes señalado evidencia de igual forma la existencia aún del contexto adverso** en el que la Síndica Procuradora de Ahome desempeña sus atribuciones legales y el **incumplimiento** de la sentencia por parte del **Presidente Municipal y el Cabildo de Ahome, específicamente de lo que se les ordenó en el efecto 4 de la sentencia** en que se les ordeno **vigilar el estricto cumplimiento de lo ordenado** en la resolución así como **oponerse a cualquier conducta** de las autoridades del Municipio que pudiera **constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora**, obligaciones que, dado el hecho denunciado, no se cumplieron, **máxime que el hecho en cuestión fue llevado a cabo por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal** quienes, según las constancias del expediente, son los encargados de proporcionar, como medida de protección adoptada por el Ayuntamiento, **seguridad a la Síndica Procuradora a través de rondines** en su domicilio y lugar de trabajo.*

Además, según lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, el Presidente Municipal es quien tiene el mando de la citada dirección de seguridad."

*El restado es propio.

² Página 39 de la resolución incidental.

En la sentencia incidental, se concluye directamente del contenido del parte informativo que tanto la Presidencia Municipal como el Cabildo del Ayuntamiento de Ahome, incurrieron en incumplimiento respecto del efecto 4 ordenado en la sentencia del expediente principal, tal efecto consiste en lo siguiente:

“4. Se **vincula** al **Presidente** Municipal y al **Ayuntamiento** de Ahome, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales señalados en el punto 1 de este apartado, que **vigilen** el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, **se opongán** a cualquier conducta de las autoridades del Municipio que pueda constituir **violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.**³”

Asimismo, se aseveró que los hechos narrados en el contenido del parte fueron realizados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, toda vez que es a ella a quien le corresponden los rondines de la medida de protección adoptada por el municipio.

Lo anterior a su vez se concatena, en la sentencia incidental, con lo previsto en el artículo 38, fracción VI, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado para hacer referencia a la facultad de la Presidencia Municipal en cuanto a su facultad para tener bajo su mando la citada Dirección, sin embargo a consideración de suscrita en el fallo incidental no se emitieron las consideraciones que llevaron a concluir que también el Ayuntamiento de Ahome, incumplió con el efecto 4 ordenado por este Tribunal Electoral en el fallo principal.

Me aparto del análisis y la conclusión referidas en ese apartado adicional, en virtud de que para la suscrita:

³ Visible a foja 1557 del expediente principal.

El alcance probatorio de los medios de prueba supervenientes, la valoración y la adminiculación realizadas, son insuficientes para demostrar, de manera directa o indirecta, la responsabilidad o autoría de los hechos contenidos en el parte informativo multicitado tanto a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome como a la Presidencia Municipal; y con ello por tanto concluir que la Presidencia Municipal como el Cabildo del Ayuntamiento de Ahome incumplieron con la vigilancia y la oposición a cualquier conducta de las autoridades del municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral, mismo que ordenó este órgano jurisdiccional en el efecto 4 de la sentencia principal, por las consideraciones siguientes:

Al dicho del custodio asentado en el parte informativo correspondiente, en el que declaró haber visto desde el vehículo en el que se resguardaba de las inclemencias del clima en la madrugada del 22 de enero de 2020:

- a. Tres patrullas municipales que circularon con luces apagadas, por el domicilio a su resguardo.
- b. Que en la segunda unidad percibió *un chispazo de lumbre*.
- c. Que se escuchó *detonación* a la altura del domicilio, *por aparente pirotecnia*.

Solo es procedente otorgarles **valor indiciario**⁴ a dichas manifestaciones en razón de que no fueron perfeccionadas con algún medio de prueba idóneo que pueda representar una verdad jurídica para este órgano jurisdiccional⁵.

⁴ Tesis XV.5º.1 P, PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSE VALOR PROBATORIO PLENO.

⁵ Tesis CLXVI/2016, que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por ello que no comparto la aseveración contundente⁶ de que los hechos narrados en el parte fueron llevados a cabo por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, toda vez que solo se cuenta con el parte informativo de valor indiciario.

Si bien en la sentencia se hace referencia a la foja 2224, consistente en la Documenta Pública, relativa a oficio dirigido al Presidente Municipal de Ahome, signado por Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome en el que informa el cumplimiento de los rondines como medida de protección adoptada por el ayuntamiento, comprendido de las fechas 30 al 31 de diciembre y 2 al 4 de enero de 2020, correspondía en todo caso, como medio de prueba pertinente para adminicular, precisar las constancias contenidas de los folios 2451 al 2511 por lo siguiente:

En la foja foliada con el número 2451 obra documental pública consiste en oficio 648-2020, signado por el Director General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ahome, dirigido al Presidente Municipal de Ahome en el que se informan el cumplimiento de los rondines como medida de protección adoptada por el ayuntamiento, comprendido del 20 al 25 de enero de 2020.

De folio 2452 al 2511 del expediente principal, se observan los adjuntos al oficio antes referido consistentes en los partes informativos de policías municipales realizados a los diversos domicilios que contempló la medida de protección y de los que se constata que, el día correspondiente a los hechos narrados en el parte emitido por el custodio de Secretaria de Seguridad

⁶ Destacada en negritas en la transcripción realizada al inicio de este voto.

Pública del Estado de Sinaloa, se realizó rondín de las 7:00 am a las 18:00 horas, refiriendo: *"sin haberse registrado alguna eventualidad que informar mediante el presente"*.

Es decir, lo ocurrido la madrugada del 22 de enero de 2020 si bien no se llevó a cabo en el marco de los rondines a cargo de la Dirección Municipal, de ahí que no comparta la administrulación que se hace referente a los rondines. Sin embargo, acompañó el resolutivo referente a la investigación ordenada a la Comisión de Honor y Justicia de la citada Dirección, toda vez que como anteriormente referí, no obraban elementos probatorios suficientes para aseverar que en efecto el hecho fue realizado por la Dirección Municipal multicitada.

Cabe destacar que de igual forma obran en el expediente principal, de los folios 2440 a 2444, constancias consistentes en Documentales Públicas relativa al oficio dirigido a este Tribunal Electoral, remitido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y anexos en el que refirió *"que en el periodo comprendido del 20 al 26 de enero de 2020, no se han presentado situaciones de riesgo que pusieran en peligro la integridad física de la víctima."*

Tal oficio anexó el Informe de novedades en el que se refirió tal leyenda, así como el parte informativo que describe los hechos acontecidos en el servicio nocturno de custodia brindada al domicilio de la incidentista como parte de la medida de protección adoptada.

Para la suscrita tales constancias acreditan el conocimiento de los hechos únicamente por parte de Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de este Tribunal Electoral, toda vez que los hechos denunciados se describen en el

marco del cumplimiento de la medida de protección otorgada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, no así el conocimiento por parte de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, ni de la Presidencia Municipal de Ahome, toda vez que como se observa de los autos, el oficio dirigido a la Presidencia Municipal no reporta el incidente, situación que también deberá investigarse.

Si bien, coincido con lo aseverado en cuanto a que ha quedado demostrado el contexto adverso en el que la actora incidentista ejerce sus funciones, considero que este contexto no se sustenta con el contenido del parte informativo de un custodio con valor indiciario respecto de lo que en él se señala, sino que dicho contexto se acreditó de lo previamente analizado en la misma sentencia incidental, por las omisiones del funcionariado del ayuntamiento para acatar lo ordenado por el fallo emitido por este Tribunal Electoral en el expediente principal, lo cual había ya sido analizado y agotado previamente.

De igual forma, considero que los hechos relativos a lo ocurrido el 22 de enero fuera del domicilio de la Síndica, ameritaban en todo caso, un **pronunciamiento con respecto de la medida de protección ordenada**, por lo que considero, que a quien debe darse vista para que a su vez ordene la investigación correspondiente a estos hechos, que contemple por las consideraciones antes expresadas, tanto a la Secretaría de Gobierno como a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, para que en

el ámbito de sus atribuciones y competencias realicen las investigaciones que en derecho procedan.

a) Vinculación a las autoridades estatales referidas en la sentencia incidental.

En congruencia con el voto concurrente emitido por la suscrita en lo resuelto en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave de expediente TESIN-JDP-21/2019, expediente principal del presente incidente, considero que las vinculaciones ordenadas a las distintas autoridades estatales citadas en el resolutivo quinto de sentencia incidental, deben estar encaminadas no solo al conocimiento del presente asunto, "*...para que en el ámbito de sus atribuciones legales determinen lo que en derecho proceda*"⁷ sino, para que en el ámbito de sus competencias, realicen todas las actuaciones necesarias para prevenir, proteger y erradicar la aludida violencia contra la mujer en todas sus formas que atente contra el principio de igualdad, atendiendo a la obligación del bloque convencional, que el Estado Mexicano ha suscrito⁸.

7

⁸ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer, de conformidad con el artículo 6 establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, y en el numeral 7 dispone que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

De igual forma, en su Recomendación General 19, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Por lo que estimo que en la parte correspondiente, es decir los efectos específicos citados en la página 41 del fallo incidental, debió sustentarse en lo anteriormente expuesto.

Por las razones anteriormente expuestas mi voto es concurrente en la sentencia del expediente incidental TESIN-01/2020.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 18 DE FEBRERO DE 2020.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA